Rawson, 04 de mayo de 2022.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“L. A. y Otras c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Demanda Declarativa de Inconstitucionalidad – Medida Cautelar s/ Reconstrucción”** (Expte. N° 25.433-Año 2021). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.-** Los apoderados de las empresas, S. A. I. y E. D. L. P. (L. A. en adelante), D. SRL (D. en adelante) y de INC SA (INCSA en adelante) -conjuntamente las Compañías- dedujeron demanda declarativa de inconstitucionalidad contra la Municipalidad de Puerto Madryn (hojas 183/204 vta. de estos actuados), respecto de la Ordenanza N° 11.956, dictada el 01 de julio de 2021 y publicada el día 08 de julio del mismo año en el Boletín Oficial Municipal N° 761/21, de conformidad con lo dispuesto en el art. 179 inciso 1.1.1. de la Constitución Provincial, art. 19 de la Ley Provincial V-174 y los arts. 89, 325 y conc. del CPCC. ----------
------ Asimismo, requirieron una medida cautelar que suspenda los efectos de la Ordenanza y su aplicación por el Municipio a las compañías actoras, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el proceso. (hojas 183 vta. y 200 vta./202 vta.). ----------

------ Señalaron que a través de la Ordenanza, el Municipio dispuso la implementación de las siguientes medidas: 1) Límite horario de atención al público, por un período de tres meses, para los supermercados, hipermercados y establecimientos considerados como grandes superficies comerciales, los que deberán disponer como horario de cierre al público las 19 horas; 2) ocupación máxima autorizada hasta un máximo del 50% de aforo en relación con la capacidad máxima habilitada; 3) inalterabilidad de las remuneraciones, ya que la implementación de las medidas no podrá afectar el goce íntegro de las remuneraciones o derechos adquiridos por los trabajadores de las compañías alcanzadas por la Ordenanza y 4) la conformación de una Comisión para la

evaluación del funcionamiento, continuidad, excepciones y cualquier otra particularidad relacionada con la norma. ----------

------ Relataron que, conforme surge de los considerandos de la Ordenanza, las medidas fueron adoptadas con la finalidad explícita y declarada de favorecer a los pequeños y medianos comercios, mediante la restricción de la competencia por parte de las Compañías y demás sujetos obligados. ---------

------ Sin embargo, dichas medidas resultan inconstitucionales, irrazonables -en tanto generan perjuicios ciertos y actuales a los sujetos obligados y consumidores, a la vez que restringen y distorsionan gravemente la competencia económica- e ilegítimas, porque contrarían normas jerárquicamente superiores, a la vez que imponen cargas en cabeza de los sujetos obligados sin que medie la debida compensación. ----------

------ Sostuvieron que la Ordenanza ha incurrido en graves causales de inconstitucionalidad por violar la Constitución Provincial, en particular los arts. 6, 9, 10, 18, 19 ,20, 33, 69, 82, 94 *in fine* y 229. Asimismo, la violación de normas municipales (arts. 11, 17, 75 y 195 de la Carta Orgánica), de la ley provincial que adhirió a la Ley Nacional de Defensa del Consumidor N° 24240 y otras federales que detalla. ----------

------ En el punto sexto de su libelo, refirieron a la admisibilidad de la demanda, detallando que: a) la misma es admisible en tanto el objeto del reclamo refiere a la inconstitucionalidad de una Ordenanza municipal, la que reviste carácter de norma de alcance general, b) la demanda versa sobre materia regida por la Constitución Provincial, c) existe una causa o caso concreto y se busca precaver los efectos de la aplicación de la Ordenanza por el Municipio mediante una declaración de inconstitucionalidad, d) es peticionada por parte interesada (Compañías), y e) no existe otro medio legal idóneo para canalizar la pretensión de las Compañías. Adicionalmente señalan que, sin perjuicio de que el reclamo previo ante el Concejo Deliberante no constituye un requisito de admisibilidad de la presente

demanda, las Compañías ya han agotado la instancia reclamativa previa ante dicho órgano a este respecto. ----------

------ **II.-** Con fecha 10/9/2021 se remitieron los autos a dictamen del señor Procurador General, quien emitió su opinión en las hojas 43/45 de estos actuados. ----------

------ Luego de reseñar los antecedentes del caso, en primer lugar consideró cumplidos *-prima facie-* los recaudos de admisibilidad de la acción, en los términos que fue planteada. En segundo término, y respecto de la medida cautelar solicitada, entendió que implicaba la virtual suspensión de los efectos de una norma general que afectaba a los establecimientos de grandes superficies y requería para su concreción una fuerte restricción de potestades públicas de la Municipalidad de Puerto Madryn. En concreto opinó que la situación exigía una mayor prudencia en el análisis del pedido, máxime cuando la pretensión cautelar coincide con el objeto principal del juicio, por lo que aconsejó rechazar la petición. ----------

------ A hojas 48/50 de estas actuaciones, las Compañías actoras desistieron de la medida cautelar solicitada en la demanda y pidieron dar traslado de la acción a la parte contraria. ----------

------ Corrido el respectivo traslado, la Municipalidad de Puerto Madryn, a través de su letrada apoderada, contestó la demanda (hojas 05/06 vta.). ---------

------ Luego de una negativa genérica de los hechos invocados por los actores y de que la demanda reúna los requisitos del art. 325 del CPCC, solicitó se declare la cuestión abstracta por sustracción de la materia, al haberse agotado el objeto de la misma. ----------

------ Del pedido de abstracción se confirió traslado a las actoras, quienes lo contestaron a hojas 211/212. Reiteraron lo dicho en su demanda en el sentido de que la vigencia temporal de la Ordenanza y su eventual expiración (inclusive

por derogación) no impide en modo alguno un pronunciamiento por este Tribunal. Ello –dijeron- porque: 1) existe la posibilidad de que el Municipio (u otros municipios) dicten nuevas ordenanzas estableciendo similares medidas por períodos breves de tiempo, escapando en todos los casos del control jurisdiccional por haber devenido abstractas a raíz de la expiración de su plazo de vigencia, y 2) la mera imposición de las medidas impugnadas, aunque fuere por un período limitado, generaron perjuicios a las Compañías, que deberán ser resarcidos. ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** A. En forma preliminar, corresponde señalar que la acción originaria de inconstitucionalidad es un medio directo de impugnación por el que se da inicio a un proceso jurisdiccional autónomo destinado a que se declare la invalidación de la norma general cuestionada. Se encuentra regulada expresamente en nuestra Constitución Provincial, en el art. 179° inciso 1.,1.1., el cual establece como uno de los recaudos esenciales, que "…se controvierta en un "caso concreto" y sea peticionada por parte interesada (STJCh, SD N° 03/SROE/10; y SI N° 36/SROE/19 y N° 136/SCA/21). ----------

------ La norma constitucional es clara, y amén de otros recaudos referidos a la competencia, naturaleza, materia y alcances del planteo, requiere expresamente, como requisito de admisibilidad de la acción, la existencia de un caso o controversia actual. Ello así, atento que el sistema de control que adopta la Carta Magna Provincial, no habilita una declaración en abstracto de la jurisdicción (STJCh, SD N° 03/SROE/10, SI N° 30/SROE/19, entre muchas).

------ Entonces, para habilitar la jurisdicción por vía de la acción promovida se requiere de la existencia de una "causa" o "caso contencioso". Ello, porque el Poder Judicial no puede hacer declaraciones genéricas, evacuar consultas sobre el sentido o validez de las normas, o limitarse a declarar un simple hecho; debe resolver sobre el marco de las cuestiones que se suscitan o se traen ante él por las partes, para asegurar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones. ----------

------ La función del Tribunal es dirimir conflictos, una controversia efectiva entre sujetos con intereses legales contrapuestos. Y allí, donde no hay discusión real entre actor y demandado, sea porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia, o ha cesado la causa de la acción o los sucesos ocurridos han tornado imposible acordar una reparación efectiva, la causa debe ser considerada abstracta (SI N° 8/SROE/14). ----------

------ De las presentes actuaciones, se desprende que la parte actora promovió una acción declarativa de inconstitucionalidad contra la Municipalidad de Puerto Madryn, con fecha 11/8/2021. Su objeto, persigue la declaración de inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 11956 sancionada por el Concejo Deliberante de la ciudad de Puerto Madryn el 01 de julio de 2021, promulgada por Resolución del DEM N° 1011/21 del día 02 de julio de 2021, y publicada en el B.O. Municipal N° 761/21, de fecha 08 de julio de 2021. ----------

------ Más allá que la norma previó una vigencia temporal de la medida, con vencimiento a los tres meses de su promulgación, el día 30 de septiembre de 2021 el mismo Concejo Deliberante sancionó la Ordenanza N° 12089, publicada en el B.O Municipal N° 768/21, la cual derogó, expresamente, la aquí cuestionada OM N° 11956. ----------

------ Conforme surge entonces de estas actuaciones, para cuando las actoras solicitaron dar traslado de la acción al Municipio demandado (hojas 48/50 de estas actuaciones), la norma impugnada ya no se encontraba vigente. ----------

------ De allí, entonces, que la abrogación posterior de la Ordenanza que aquí se cuestiona sustrajo toda posible materia litigiosa en la causa, en tanto el objeto de la demanda incoada por las actoras pretendía esa finalidad. ----------

------ Así, dado que las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, deviene así, absolutamente innecesario que este Cuerpo se expida sobre el planteo de inconstitucionalidad de una normativa que ha sido abrogada por una norma posterior, desde que se encuentra ausente la causa, o en otras palabras, el fundamento de la pretensión formulada. Así, en

tales condiciones, resultaría inoficioso un pronunciamiento sobre la cuestión, al no existir un conflicto litigioso actual. ----------

------ En este sentido, hemos dicho en la SD N° 06/SCA/19, citando a la Corte Suprema de Justicia de Mendoza, que "...cuando la pretensión se torna abstracta por no existir lesión efectiva de un derecho, el órgano jurisdiccional, no puede resolver cuestiones en las cuales no existe o ha desaparecido la materia propia de juzgamiento. El requisito del interés personal debe subsistir a lo largo de toda la existencia del pleito, consecuentemente si al momento de dictar sentencia ese interés ha desaparecido, la causa debe sobreseerse..." (Sent. 13/4/07 "Moreno Ángel..." www.jus.mendoza. gov.ar/juris). ----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que corresponde desestimar la acción cuando la actora no demuestra la existencia de actividad alguna que en forma actual ponga en peligro los derechos constitucionales que invoca o le infiera lesión con concreción suficiente que justifique la actuación del Poder Judicial (Fallos: 333:1088 y más recientemente, "B. E. A. S.A. y otro c. Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", 04/6/2019, Cita Online: AR/JUR/14911/2019). Abundando, recordó que "...es doctrina de esta Corte que, si lo demandado carece de objeto actual, la decisión es inoficiosa, por lo que no corresponde pronunciamiento alguno cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inútil la resolución pertinente, lo que ocurre cuando el gravamen ha desaparecido de hecho..." (Fallos: 321:3646). ----------

------ Conforme se resuelve la cuestión, las costas se impondrán a la actora (art.69 CPCC) y se regularán los honorarios profesionales de acuerdo al resultado obtenido y a la calidad, eficacia y extensión de los trabajos, a la Dra. J. S., letrada apoderada de la demandada, en ocho (8) JUS, y los de los Dres. R. Omar C., E. R. V. y G. A. B. como letrados apoderados y del Dr. G. C., como letrado patrocinante, todos ellos de las firmas coactoras y en forma conjunta, en ocho (8) JUS (arts. 2, 5, 6 bis, 7, 37 y 46 de la Ley arancelaria XIII N° 4), con más el IVA si así correspondiere. ----------

------ Por los fundamentos expuestos, el Pleno del Superior Tribunal de

Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ **1°) DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, conforme a los considerandos que anteceden. ----------

------ **2°) IMPONER** las costas a la parte Actora (art. 69 del CPCC). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios Dra. J. S., letrada apoderada de la demandada, en ocho (8) JUS; y los de los Dres. R. Omar C., E. R. V. y G. A. B. como letrados apoderados, y del Dr. G. C., como letrado patrocinante, todos de las firmas coactoras y en forma conjunta, en ocho (8) JUS (art. 2, 5, 6 bis, 7, 37 y 46 de la Ley arancelaria XIII N° 4, con más el IVA si así correspondiere.
------ **4°) REGISTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente resolución es dictada por cuatro miembros del Tribunal por encontrarse ausente el Dr. Alejandro J. Panizzi y la Dra. Silvia A. Bustos. -----

Fdo.: Dr. Mario Luis VIVAS - Dra. Camila Lucía BANFI - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Daniel Esteban BAEZ.----------

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2022. CONSTE.-